

# INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES

ANTECEDENTE: OFICIO DGJ/DCCC/193/2005, DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2005.

**DESINCORPORACIÓN. NO SE REQUIERE ACUERDO SECRETARIAL DE. Para la enajenación de los inmuebles federales ubicados en el Distrito Federal que, a la firma del Convenio de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud a Población Abierta del Distrito Federal, venían utilizándose, por la Secretaría de Salud, como unidades médicas y administrativas destinadas a la prestación de tales servicios.**

El artículo 91 de la Ley General de Bienes Nacionales, señala:

“ARTÍCULO 91.- En los casos en que el Gobierno Federal descentralice funciones o servicios a favor de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, y determine la transmisión del dominio de los inmuebles federales utilizados en la prestación de dichas funciones o servicios, la Secretaría procederá a celebrar los contratos de donación o, en su caso, de cesión gratuita de derechos posesorios.”

Por su parte, el segundo párrafo del artículo séptimo transitorio de la propia LGBN, establece:

“SÉPTIMO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, serán resueltos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales abrogada.

**Los trámites pendientes sobre la desincorporación del régimen de dominio público de la Federación y la autorización para la enajenación de inmuebles federales o propiedad de organismos descentralizados, se resolverán conforme a lo dispuesto por la presente Ley.”**

Del párrafo segundo de la disposición normativa arriba transcrita resulta que la enajenación del caso, debe regularse conforme al contenido de la nueva Ley General de Bienes Nacionales,

Ahora bien, ateniéndonos al texto literal del artículo 91, también transcrito en este oficio, es criterio de esta Dirección General Jurídica, que dicho numeral señala que no se requiere acuerdo desincorporatorio, tratándose de la enajenación de inmuebles federales, a favor de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, utilizados en la prestación de los servicios públicos que fueron descentralizados por el Gobierno Federal a su favor, bastando para la transmisión de propiedad de dichos bienes, que esta dependencia celebre los contratos de donación, o en su caso, de cesión gratuita de derechos posesorios, a favor de los mencionados entes de derecho público.

## **INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES**

Esto es así, porque en los propios convenios de coordinación para la descentralización de servicios públicos, el Gobierno Federal expresó su voluntad soberana para que se transmitieran a los estados, al Distrito Federal o a los municipios, según sea el caso, no solo la atribución para prestar los servicios públicos descritos en los propios convenios, sino también para que los inmuebles que se utilicen en esa función, les sean transmitidos de igual manera.

Por último, es criterio de este Instituto, que para la formalización de la transmisión de propiedad de los inmuebles de mérito o, en su caso, para la cesión gratuita de derechos posesorios sobre dichos bienes, resulta suficiente y bastante la suscripción de los contratos de donación o de cesión gratuita de derechos posesorios, por parte de esta dependencia, sin que para ello se requiera previo acuerdo secretarial que los desincorpore del dominio público de la Federación.

La presente consulta se desahoga con fundamento en las atribuciones conferidas a la Dirección General Jurídica, por el artículo 10, fracción II, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.